

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Carolina Bustos Armijo

DEMANDADO: Ilustre Municipalidad de San Joaquín.

RUC: 20-4-0263837-1

RIT: O-357-2020

San Miguel, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T.O-357-2020, RUC N° 20-4-0263837-1** por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por doña **CAROLINA BUSTOS ARMIJO**, psicóloga, domiciliada en calle Rivas N° 558, comuna de San Joaquín, quien lo hizo asistido por el abogado don Arturo Casas-Cordero Vargas

La demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN**, representada legalmente por don Sergio Roberto Echeverría García, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Rosa N° 2606 de la comuna de San Miguel, lo hizo asistido por el abogado don Víctor Cerda Mella.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **CAROLINA BUSTOS ARMIJO** interpuso demanda -en procedimiento de aplicación general- en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN** con el objeto que se declarara que en la especie existió una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo y que fue despedida de manera injustificada por lo que aquella debía ser condenada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, todas las cuales reclama debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa; a saber:

- 1) \$ 864.782 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2) \$ 3.459.128 por concepto de indemnización por años de servicio;



- 3) \$ 1.729.564 por concepto de recargo legal correspondiente al 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo;
- 4) \$1.816.038 por concepto de feriado legal correspondiente a 63 días;
- 5) \$ 547.694 por concepto de feriado proporcional correspondiente a 19 días.
- 6) Cotizaciones de seguridad social correspondientes a todo el periodo en que estuvo vigente la relación laboral;
- 7) Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 01 de marzo de 2016 desempeñando labores de apoyo profesional, psicóloga y coordinadora a contar del 01 de marzo de 2016, tareas que fueron desarrolladas en el departamento de Dirección de Seguridad Ciudadana dependiente de la demandada. Refiere que formalmente esos servicios fueron prestados conforme a una serie de contratos a honorarios pero que en la realidad de los hechos daban cuenta de una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo. Sostiene que durante el tiempo que prestó servicios lo hizo en un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad, encontrándose sujeta a jornada de trabajo y al poder de mando de sus superiores, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que le eran impartidas por aquellos.

Refiere que con ocasión de los mismos percibía una remuneración ascendente a la suma de \$ 864.782 y que con fecha 31 de enero de 2020 la demandada procedió a despedirla de manera irregular no dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Agrega que el 24 de enero de 2020 recibió una comunicación en cuya virtud se le indicaba que su contrato no sería renovado por lo que sus servicios finalizarían el 31 de enero de dicho año sin dar cuenta del estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social. Indica que en la especie no es aplicable lo establecido en la Ley 18.883 pues no ingresó en la especie a prestar servicios en la forma contenida en dicha disposición legal, prestando sus servicios de manera permanente y no para el cumplimiento de labores accidentales en el municipio. Sostiene que con ocasión de sus servicios recibía instrucciones de sus superiores jerárquicos, ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaban en el poder de mando de la



demandada. Refiere que a la fecha de término de sus servicios sus cotizaciones se encontraban adeudadas por lo que resulta procedente aplicar en la especie la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo. Por lo anterior y teniendo en vista las alegaciones anteriores, solicita que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN**, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes con expresa condena en costas. Alega como cuestión previa la incompetencia absoluta del Tribunal, fundando la misma en que los servicios contratados por la actora correspondía a un contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito libremente por ella conforme a las normas de orden público que le eran aplicables, en la especie, aquellas contempladas en la Ley N° 18.695 y Ley N° 18.575. Por todo lo anterior, pide que se acoja la presente excepción en todas sus partes con expresa condena en costas. Contestando derechamente la demandada pide el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que su parte sólo está autorizada para proceder conforme a la Constitución y la LOC de Municipalidades, además de la Ley de Bases de Administración del estado. En virtud de las mismas, específicamente lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883 su parte procedió a contratar a la actora bajo la modalidad de honorarios. Al respecto, indica que en el ejercicio de tales facultades y teniendo en vista la resolución Exenta N°302 de 16 de enero de 2015 se procedió a contratar a la actora conforme a dicho programa el que establecía las modalidades de contratación, el presupuesto asignado al programa y la forma en que debían prestarse los referidos servicios. Sostiene que de acuerdo a dicho programa, es el SENDA quien diseña y financia los programas dentro del ámbito de sus competencias para luego celebrar convenios con entidades para su ejecución siendo uno de ellos la Municipalidad de San Joaquín. Es en ese contexto en que se contratan los servicios de la actora conforme a diversos contratos a honorarios no siendo posible que los mismos puedan ser calificados como contratos de trabajo. Por lo anterior, pide que se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que se procedió a llamar a las partes a conciliación la que no fructificó atendida la postura manifestada por aquellas. En relación a la excepción



de incompetencia del Tribunal y previo traslado de la misma, el tribunal decidió dejar aquella para resolverse en esta sentencia definitiva.

CUARTO: Que efectuado lo anterior, se procedió a determinar los siguientes hechos a discutir:

1. Efectividad de que la actora haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación de la demandada en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.
2. Vínculo existente entre la actora y la Ilustre Municipalidad de San Joaquín y si los mismos reúnen las exigencias establecidas en el artículo 4° de la Ley 18.883. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
3. En su caso, remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora con ocasión de la prestación de sus servicios. Ítems que componen la remuneración.
4. En su caso, formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual comunicada a la actora y al organismo administrativo respectivo.
5. En su caso, fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. Procedencia de los mismos.
6. En su caso, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
7. Si la actora es acreedora al pago del feriado legal y proporcional reclamado por ella en su demanda. En la afirmativa, periodo al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.

QUINTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, las partes incorporaron y rindieron las siguientes pruebas:

Demandante:

a) **Prueba documental**, consistente en:

1. Credencial Institucional perteneciente a la Ilustre Municipalidad de San Joaquín,



en adelante (“Municipalidad”), a nombre de Carolina Bustos Armijo.

2. Aviso de término de Contrato de Honorarios, emitido por Alexis Carmona Bustamante, para de Carolina Bustos Armijo, de fecha 24 de enero de 2020.

3. Certificado N° 0119, emitido por Eduardo Flores Sepúlveda, para de Carolina Bustos Armijo, de fecha 27 de julio de 2018.

4. Set de Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrados entre la Municipalidad y Carolina Bustos Armijo, en las fechas que a continuación se señalan: a) 1 de marzo de 2016. b) 8 de mayo de 2017. c) 5 de julio de 2017. d) 13 de febrero de 2018. e) 25 de junio de 2018. f) 1 de enero de 2019. g) 17 de enero de 2020.

5. Modificación de Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrado entre la Municipalidad y Carolina Bustos Armijo, de fecha 5 de abril de 2017.

6. Certificado, emitido por Jozo Paulo Vukelic Arancibia, para de Carolina Bustos Armijo.

7. Certificado de Experiencia Laboral Especifica, emitido por Margarita Fernández Herrera, para de Carolina Bustos Armijo, de fecha 18 de febrero de 2020.

8. Informe de Actividades Comunitarias Programa Juntos Más Seguros el Pinar, perteneciente a la Municipalidad, de fecha 20 de enero de 2017.

9. 2 Certificados, perteneciente a la Municipalidad, suscritos por Carolina Bustos Armijo, de fechas 23 de marzo de 2017 y 22 de octubre de 2019.

10. Certificado, emitido por Mariano Montenegro Corona, para de Carolina Bustos Armijo, de fecha julio de 2016.

11. Certificado de participación en el taller denominado “TALLER DE ENTRENAMIENTO EN ENTREVISTA MOTIVACIONAL”, emitido para de Carolina Bustos Armijo, de fecha agosto de 2018.

12. Set de correos electrónicos: a) Enviado por Lorena Zarate, para Carolina Bustos Armijo y otros, de fecha 27 de febrero de 2018, asunto: Cuenta Pública. b)



Enviado por Paz Estay, para Carolina Bustos Armijo y otros, de fecha 18 de abril de 2018, asunto: Capacitación FNSP. c) Enviado por Paz Estay, para Carolina Bustos Armijo y otros, de fecha 30 de noviembre de 2018, asunto: Volante Departamental.

13. Set de Informes de Trabajos Realizados, emitidos por Carolina Bustos Armijo, para la Municipalidad, que comprende los periodos que a continuación se señalan: a) Marzo, junio a septiembre, y diciembre de 2016. b) Enero de 2017. c) Abril y octubre de 2019.

14. Serie de Boletas Honorarios, emitidas por Carolina Bustos Armijo, para la Municipalidad, correspondientes a las prestaciones de servicios que abarcan los siguientes períodos: a) Marzo a diciembre, inclusive, de 2016. b) Enero a diciembre, inclusive, de 2017. c) Enero a diciembre, inclusive, de 2018. d) Enero a diciembre, inclusive, de 2019. e) Enero de 2020.

b) Prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente interrogados, señalaron lo que consta en el registro de audio de este tribunal, a saber:

1. Pablo Manuel Pulgar Dinamarca, C.I. 18.676.797-7 quien en síntesis señaló que en la actualidad está cesante; refiere que la última vez que lo hizo fue en la Municipalidad de San Joaquín y el año antes pasado en Cerro Navia. En relación al término de sus servicios, dice el despido fue en enero de 2020 y que en su caso entró a laborar a mediados del año 2019. En relación a la actora, dice que ella fue su compañera de trabajo y la conoció porque fue su compañera de oficina en la Municipalidad de San Jaaquín. En ese periodo, sostiene que la veía de lunes a viernes y tenían que hacer otro trabajo al asignado en la Municipalidad. Agrega que a la actora la veía de lunes a viernes de entre las 09:00 a 18:00 horas pero indica que en otras oportunidades se tenían que quedar hasta las 00:00 horas por la oficina de seguridad. Refiere que les pedían hacer encuestas, hacer actividades en el día del niño y tenían que recorrer lugares muy peligrosos como lo era La Legua, fuera de los horarios de trabajo. En relación a sus actividades, dice que era el coordinador quien les indicaba que hacer y si no lo hacían, les indicaban que eran antimunicipales. En relación a las labores de la actora, sostiene que sus



tareas las ejecutaba para la dirección de seguridad pero no sabe si tenía que rendir cuenta de las mismas. Sabe que aquella laboró en el mes de enero pero luego fue desvinculada y que no lo hizo sino solo para el municipio. En relación a las labores extras, sostiene que las mismas las hacían bajo la presión de ser despedidos. Respecto de las encuestas, dice que las hacían durante más o menos un mes pero no sabe para qué eran ejecutadas. Sostiene que tenían que participar en actividades de niños y que laboraba en esa oficina.

2. Rolando Miguel Sabath Viegas, C.I. 14.556.696-1. 3. Nicolás Camilo Lazo Pérez, C.I. 17.248.320-8, quien en síntesis indicó que actualmente está cesante y vive en Chile Chico. Refiere que laboró en la Municipalidad de San Joaquín en el año 2019, desde mayo a diciembre; agrega que efectivamente fue compañero de la demandante y la veía en los horarios de trabajo de 09:00 a 18:00 horas. Refiere que la veía en dependencias de la Municipalidad, en el Centro Cultural de la Legua y que era psicóloga en la Municipalidad. Sostiene que debían laborar los días sábados y estos eran trabajos extras. Reconoce que tenían un coordinador donde laboraban y que lo hacían en un programa, agrega, que debían hacer informes por las actividades. Refiere que en una oportunidad desarrolló labores de guardia. En relación al programa “ Actuar a tiempo” dice que lo hacían en diversas escuelas. Respecto de la actora, sostiene que hacían acompañamiento psicológico a estudiantes con diagnóstico de posible consumo de drogas.

3.- Nicolás Lazo, quien en síntesis indicó que conoció a la actora en el Senda de San Joaquín, entre los años 2017-2019. Refiere que lo hacían en San Gregorio, en el Centro Comunitario de San Joaquín; agrega que lo hacían de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas. Agrega que Carolina laboró en un programa para Senda y que tuvo participación en múltiples actividades.

c) Otros medios de prueba, consistentes en la exhibición de los siguientes documentos:

1. Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrados entre la Municipalidad y Carolina Bustos Armijo, en las fechas que a continuación se señala: a) Agosto a diciembre, inclusive, de 2016. (exhibe)



b) Enero a abril, inclusive, de 2017. (exhibe)

c) Febrero a diciembre, inclusive, de 2019. (exhibe)

2. Set de Informes de Trabajos Realizados, emitidos por Carolina Bustos Armijo, para la Municipalidad, que comprende los periodos que a continuación se señalan:

a) Abril, mayo, octubre y noviembre de 2016. (no exhibe)

b) Enero a diciembre, inclusive, de 2017.

c) Enero a diciembre, inclusive, de 2018.

d) Enero a diciembre, inclusive, de 2019.

e) Enero de 2020.

En relación a los no exhibidos, el tribunal tendrá presente lo establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

Demandada Ilustre Municipalidad de San Joaquín.

Prueba documental, consistente en:

1. Resolución Exenta N° 36 de SENDA, Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 07.01.2015, que aprueba Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del Programa denominado “Senda Previene en la Comunidad”, suscrito entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, y la Municipalidad de San Joaquín, el 24 de noviembre de 2014; y Convenio señalado.

2. Resolución Exenta N° 6282 de Subsecretaría de Prevención del Delito de 22.09.2016, de 22.09.2016, que aprueba ejecución del Programa “Juntos Mas Seguros año 2016”, Código JMS16-PC-0020, entre la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Municipalidad de San Joaquín, en el contexto del convenio Marco aprobado por Resolución Exenta N° 4264 de 11.07.2016.

3. Resolución Exenta N° 102 de SENDA, Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 10.01.2017, que aprueba Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del Programa de Prevención Selectiva “Actuar



a Tiempo”, suscrito entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, y la Municipalidad de San Joaquín, el 23 de noviembre de 2016; se incluye: Convenio citado y Anexo: Orientaciones Técnicas de selección de Profesionales y Financieras para la Implementación del Programa de Prevención Selectiva e Indicada “Actuar a Tiempo”.

4. Resolución Exenta N° 17 de SENDA, Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Convenio de 23.01.2018, que aprueba Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del Programa de Prevención Selectiva “Actuar a Tiempo”, suscrito entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, y la Municipalidad de San Joaquín, el 05 de diciembre de 2017; se incluye: Convenio citado y Anexo: Orientaciones Técnicas de selección de Profesionales y Financieras para la Implementación del Programa de Prevención Selectiva e Indicada “Actuar a Tiempo”.

5. Resolución Exenta N° 7 de SENDA, Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Convenio que aprueba el Complemento del Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del Programa de Prevención Selectiva “Actuar a Tiempo”, complemento suscrito entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, y la Municipalidad de San Joaquín, el 19.12.2018. se incluye, Convenio citado y Anexo: “Orientaciones Técnicas de selección de Profesionales y Financieras para la Implementación del Programa de Prevención Selectiva e Indicada “Actuar a Tiempo”.

6. Contrato de honorarios de 01 de marzo de 2016, con vigencia desde esa misma fecha hasta el 31 de julio de 2016, para la prestación de servicios de Psicóloga del Programa.

7. Contrato de Honorarios de 01 de agosto de 2016 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016. La demandante, debía prestar servicios como Psicóloga del Programa.

8. Contrato de Honorarios, de 30 de diciembre de 2016, con vigencia desde el 1° enero de 2017 al hasta el 21 de julio de 2017. En este caso, la demandante se obliga a desarrollar funciones como Coordinadora del programa.

9. Modificación de Contrato anterior, de 05.04.2017.



10. Contrato de 8 de Mayo de 2017, con vigencia desde el 8 de Mayo de 2017 al 30 de junio de 2017. Se contrató a la demandante, para formar parte del equipo profesional del programa “Actuar a Tiempo”.
11. Contrato de 5 de julio de 2017, con vigencia desde el 1º julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
12. Contrato de honorarios de 13 de febrero de 2018.
13. Contrato de honorarios de 25 de junio de 2018.
14. Contrato de honorarios de 1º de enero de 2019.
15. Contrato de honorarios de 18 de febrero de 2019.
16. Contrato de honorarios de 17 de enero de 2020, con vigencia desde 01 al 31 de enero de 2020. Las funciones de la demandante, correspondían a Psicóloga y Apoyo del citado programa. Corresponde al último contrato de honorarios entre las partes.
17. Decreto alcaldicio N° 218 de 03.02.2015.
18. Decreto alcaldicio N° 2581 de 23.11.2016.
19. Decreto alcaldicio N° 149 de 26.01.2017.
20. Decreto alcaldicio N° 263 de 13.02.2018.
21. Decreto alcaldicio N° 407 de 08.02.2019.
22. Decreto alcaldicio sección segunda N° 252 de 01.08.2016.
23. Decreto alcaldicio sección segunda N° 241 de 07.07.2017.
24. Decreto alcaldicio sección segunda N° 67 de 21.02.2018.
25. Decreto alcaldicio sección segunda N° 207 de 25.06.2018.
26. Decreto alcaldicio sección segunda N° 41 de 09.01.2019.
27. Decreto alcaldicio sección segunda N° 102 de 25.02.219.
28. Decreto alcaldicio sección segunda N° 64 de 17.01.2020.
29. Contratos de honorarios de Susana Andrea Fuentes Díaz de 04.10.2019 y de 17.02.2020.
30. Contratos de honorarios de Jozo Vukelic Arancibia de 7.01.2016 y de 17.02.2020.

b) Prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente interrogados señalaron lo que consta en el registro de audio de este tribunal; a saber:



1. Jozo Vikelic Arancibia, C.I. 11.658.834-K, quien en síntesis indicó que conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo en San Joaquín (2017 en adelante) Refiere que hubo dos etapas y que desarrolló labores de coordinadora y luego regresó a laborar al programa. En el primer periodo laboró en el programa a tiempo para identificar factores de riesgo en el consumo de drogas en los establecimientos educacionales. En relación a los horarios de trabajo, dice que no tenían horarios de trabajo establecido ya que intentaron poner reloj control pero luego no lo hicieron. En relación a los apoyos, dice que lo hacían pero no era obligatorio. En relación al programa, dice que aún continúan.

2. Elizabeth Fierro Manríquez, C.I. 10.330.812-7, quien dice que la actora laboró en un programa de la Municipalidad en uno referido a Senda.

SEXTO: En relación a la excepción de incompetencia del tribunal:

Que la demandada -como cuestión previa- alega la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por estimar que en la especie no ha existido una relación laboral de aquellas reguladas por el artículo 7 del Código del Trabajo siendo la misma una relación acordada conforme lo establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Que el artículo 420 del Código del Trabajo dispone que serán competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, letra a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

Que atendido lo razonado precedentemente ha de concluirse que este Tribunal es absolutamente competente para resolver la materia sometida a consideración del tribunal la que dice relación justamente con determina si en la especie los servicios prestados por la actora lo fueron bajo régimen de subordinación y dependencia de la demandada en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo. Conforme a lo anterior y siendo de la naturaleza de este tribunal la materia sometida a consideración del mismo, necesariamente habrá de desestimar la excepción intentada por la demandada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: Que valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y



conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal, llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta del contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de marzo de 2016 suscrito entre la actora y la demandada Ilustre Municipalidad de San Joaquín ha de indicarse que aquella fue contratada para desempeñarse en calidad de psicóloga en el “Programa Senda Previene en la Comunidad”, programa que tiene como origen el Convenio de Colaboración Técnica y Financiera para la implementación del programa ya mencionado, el que fue acordado entre el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA y la parte demandada.

Que tal y como consta del referido contrato de prestación de servicios a honorarios, dichos servicios serían prestados en el Centro Comunitario La Legua ubicado en San Gregorio N° 3461, de la comuna de San Joaquín, percibiendo por los mismos una suma determinada de dinero, cantidad a la que debían efectuársele los descuentos legales que correspondieren para luego ser cancelados dichos estipendios mediante boleta de honorarios y previa certificación de conformidad del Director de Seguridad Ciudadana o quien le subrogare en el cargo. Que ha de indicarse que dicho contrato de prestación de servicios señalaba como fecha de término del mismo el día 31 de julio de 2016.

2.- Que terminado el contrato de prestación de servicios antes indicado la actora nuevamente procedió a suscribir un contrato de prestación de servicios a honorarios con la demandada para prestar nuevamente sus servicios de psicóloga en el programa “Senda previene en la comunidad” el que había sido suscrito entre la Ilustre Municipalidad de San Joaquín y el Senda, todo lo cual fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 218, de 03 de febrero de 2015. Que dicho contrato tenía como fecha de duración hasta el 31 de diciembre de 2016, percibiendo la actora por los mismos una suma correspondiente a \$ 790.398, cantidad a la que se le efectuaba la retención legal impositiva correspondiente. Dicha suma de dinero era pagado a la actora previo informe de actividades el que, una vez visado por el Director de Seguridad Ciudadana debía ser pagada previa entrega de la boleta de honorarios respectiva.

Que de acuerdo a dicho contrato de prestación de servicios, la actora debía ejecutar sus labores en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 18:00



horas en dependencias del Centro Comunitario La Legua, ubicado en San Gregorio N° 3461 de la comuna de San Joaquín.

3.- Que terminado el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, la actora y la demandada suscribieron una serie de contratos de prestación de servicios a honorarios en cuya virtud aquella desarrolló labores de psicóloga y, en su caso, de coordinadora en programas como lo era aquel denominado “ Juntos más Seguros”, “Actual a tiempo”, entre otros. Que dichos programas tenían como origen diversos convenios de colaboración técnica suscritos entre el ente edilicio demandado y el Senda cuyo objetivo era aumentar factores de protección, identificación, reconocimiento y de disminución de factores de riesgo de estudiantes relacionados con el consumo de drogas de manera de reducir los riesgos y daños asociados a los mismos. Que en virtud de dichos programas, la actora debía prestar sus labores en una jornada de trabajo claramente contenida en sus contratos de prestación de servicios, labores que debieron ser siempre desarrollados en el Centro Comunitario La Legua ubicado en San Gregorio N° 3461 de la comuna de San Joaquín. Que en los mismos se acordaba que el ente edilicio debía pagar a la actora las sumas de dinero indicadas en cada uno de dichos contratos a honorarios, cantidad que debía ser pagada previo informe de actividades y previa emisión de la boleta respectiva.

4.- Que ha de indicarse que todos los contratos de prestación de servicios a honorarios de la actora se suscribían teniendo como antecedente la resolución exenta N° 36, de 97 de enero de 2015 y en cuya virtud el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcoholismo celebraba acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas incluyendo las municipalidades para la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol y también de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas. Para el objetivo anterior, el Servicio ya indicado adoptó la decisión de implementar un programa denominado “Senda previene en la comunidad “ con el objeto de instalar y fortalecer un sistema integrado de articulación y gestión territorial de promoción, prevención, tratamiento e integración social del consumo de riesgo de droga y alcohol. Ahora bien, tal y como se desprende de dicho convenio, el presupuesto para llevar adelante el programa ya mencionado y sus acciones se encontraba



recogido en la Ley de Presupuesto del sector público, canalizándose en este caso con la demandada dichos recursos a través del Convenio de colaboración técnica y financiera aprobado por el ente edilicio.

5.- Que atendido lo referido precedentemente, y revisando el convenio ya indicado, el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de Alcohol y Drogas disponía de una suma determinada de dinero para la ejecución del programa de prevención, recuperación y rehabilitación ya mencionado el que estaba condicionado a lo que se estableciera en las respectivas leyes anuales de presupuesto del sector público. Con lo anterior, ha de anotarse que el programa en el que debió laborar la actora durante el tiempo que estuvo prestando sus servicios para la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, se encontraba financiado por dineros provenientes directamente del Gobierno Central quien los canalizaba a través de convenios suscritos en este caso con la Municipalidad de San Joaquín. Ahora bien, si aquellos programas requerían un financiamiento externo, aquello daba cuenta que los servicios llevados a cabo con ocasión de dichos programas no eran tareas ni habituales ni propias del ente edilicio pues tal y como se ha indicado, los mismos tenían como fundamento aquella política pública nacional llevada adelante por el Senda para la prevención y rehabilitación del consumo de estupefacientes y alcohol. Que en dicha lógica, el personal contratado en dichas materias necesariamente prestaban sus labores conforme a un programa social que no era de ejecución propio de los Municipios, en este caso, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín y cuya contratación era efectuada conforme a los lineamientos de dicho convenio. El ente edilicio, en los hechos, actuaba como ejecutor de dicha política en su territorio comunal para lo cual debía contar con un coordinador comunal y con un equipo de profesionales y técnicos adecuados para el desarrollo de los objetivos del programa. Que ha de indicarse que si bien la contratación de dicho personal daba cuenta de designaciones efectuadas entre el Municipio y Senda sólo con acuerdo de este último podían ser desvinculados los profesionales y técnicos contratados con ocasión de dicho programa.

6.- Que en el contexto antes apuntado y habiendo la actora prestados sus servicios en aquellos programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el consumo de alcohol y drogas, con fecha 24 de enero de 2020, la Municipalidad de San Joaquín comunicó a la actora que de acuerdo a su contrato de prestación de



servicios de 17 de enero de 2020, el mismo llegaría a término, no acordándose su renovación a partir del 01 de febrero de 2020.

OCTAVO: Que cabe tener presente que el artículo 7 del Código del Trabajo define el “Contrato de Trabajo”, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

NOVENO: Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia son un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

DECIMO: Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

UNDECIMO: Ahora bien, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas



que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

DUODECIMO: Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

DECIMO TERCERO: Que por su parte y teniendo presente lo referido en las normas precedentes indicadas y lo razonado en los motivos **SEPTIMO** y siguientes de esta sentencia, ha de tenerse por establecido que los servicios de la actora fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con un programa que se encontraba claramente acotado en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de San Joaquín debía ejecutar un programa convenido con el Servicio Nacional para la Prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol el que estaba inserto y relacionada con políticas nacionales referidas a materias de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol conforme a directrices impartidas por el gobierno central a través del Senda, cuestiones que se encuentran fuera de las labores habituales de los Municipios y, en este caso, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín. En el contexto antes referido fueron requeridos los servicios de la actora quien debía cumplir su cometido en el plazo de duración que cada contrato



de prestación de servicios a honorarios indicaba, percibiendo por dicho convenio sumas de dinero provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad quien debía disponer del pago de los mismos de acuerdo a los respectivos convenios, cuestión que refleja de manera concreta y clara que dichas actividades no eran permanente ni estaban dentro de las funciones que todo municipio debía ejecutar.

Que dicha circunstancia y atendido lo referido precedentemente, impide que a su respecto pueda dársele aplicación a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. En efecto, la demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por ambas partes y teniendo en especial consideración los decretos de nombramiento que sirvieron como antecedente a su contratación, actos administrativos cuya nulidad no se ha pedido en este proceso, ha de tenerse por establecido que aquella ha sido contratada por la municipalidad en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 18.883, disposición en cuya virtud ha de excluirse a la actora de la condición de funcionario afecto al estatuto municipal y laboral, sometiéndose en definitiva y en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

DECIMO CUARTO: Que así las cosas, ha de señalarse que la situación fáctica planteada por la actora no puede encuadrarse en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente.

Que aún cuando los servicios ejecutados por aquella se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales, ello en todo caso no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato



remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral.

DECIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo ya razonado de manera precedente y a mayor abundamiento, ha de indicarse que establecida la decisión de contratar, el organismo público debe materializar dicha decisión a través de un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, actuación que debe reunir las exigencias planteadas por el legislador para su validez; de no cumplirse los mismos, aquellos no podrían surtir los efectos pretendidos por las partes que concurren a su generación. En el entendido anterior, la actora fue contratado para prestar servicios a honorarios por el ente edilicio; que como tal dicha decisión quedó plasmada en un acto administrativo cuya validez no ha sido reclamada en este proceso y conforme al cual la demandante prestó sus servicios a partir del mes de marzo de 2016, rigiéndose dicha vinculación conforme a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

Que ha de indicarse que el artículo 8 de la Ley N°19.880 dispone que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad siendo válidos en la medida que no se declare lo contrario por un juez o por la propia administración. En el caso en cuestión el ente público ha sostenido la validez de los mismos, servicios que fueron contratados para un cometido específico y solo por los periodos contenidos en los respectivos contratos a honorarios, no siendo efectivo establecer que las labores que debieron ser ejecutadas por la actora hayan excedido las descripciones contenidas en sus contratos de prestación de servicios siendo insuficiente para aquello los dichos vertidos por los testigos de la demandante quienes si bien señalan lo anterior, lo mismo no aparece corroborado por ningún otro medio de prueba, cuestión que ha de tenerse en cuenta sin perjuicio que las labores ejecutadas por los profesionales vinculados a dichos temas resultan ser multisectoriales en la prevención del flagelo de la drogadicción por lo que podría entenderse que la actora haya participado, por ejemplo, en actividades del día del niño o en encuestas



directamente vinculadas con las acciones ejecutadas con ocasión de dichos programas. En vista de lo anterior, ha de tenerse por establecido que los derechos que adquirió la demandante con ocasión de la prestación de sus servicios son sólo aquellos contemplados en sus respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios.

En síntesis, revisados los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre la actora y la demandada no aparece que aquella haya tenido derecho al pago de cotizaciones de seguridad social o el pago de indemnizaciones por términos de los servicios, pagos que en todo caso están expresamente reglamentados para todos los que prestan servicios en el sector público en los casos expresamente establecidos por el legislador. Que en consecuencia, y teniendo en vista las prestaciones reclamadas por la demandante ha de indicarse que las mismas no se encuentran regladas ni menos reconocidas en los contratos que las partes suscribieron en su oportunidad, sino que los mismos aparecen reglados en el Código del Trabajo, disposición que no rige la relación contractual habida entre ellas.

Que ha de indicarse que en situaciones similares a las tratadas en este proceso, a modo de ejemplo, en el proceso Rol de Ingreso I.C. N° 80-2019, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel procedió a desestimar un recurso de nulidad interpuesto en contra de una sentencia dictada en este tribunal y en cuya virtud no se daba lugar a la demanda, declarándose en definitiva que el funcionario en cuestión prestó servicios a honorarios y que los mismos fueron acordados conforme a la normativa estatutaria que actualmente rige el actuar de los Municipios, decisión que fue llevada ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, Tribunal quien procedió a declarar inadmisibile el respectivo recurso de unificación de jurisprudencia (ROL INGRESO CORTE N° 11.013-2019).

DECIMO SEXTO: Por otra parte, ha de indicarse que si lo pretendido por la actora fue restar valor a los actos administrativos que dieron inicio a su vinculación con la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, aquello no ha sido expresamente pedido por aquella ni lo mismo ha sido declarado por la administración en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley N°19.880. Que así las cosas, el acto administrativo es plenamente válido, no existiendo ni competencia ni



facultades de este tribunal para establecer lo contrario, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda en todas sus partes en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO: Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, deviniendo los mismos en sobreabundantes en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 174, 201, 420, 423, 425 a 432, 456 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y 19.378 y demás normas pertinente; **se resuelve:**

I- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** la excepción de incompetencia del tribunal interpuesta por la demandada, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES**, la demanda interpuesta por doña **CAROLINA SOLEDAD BUSTOS ARMIJO** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN**, ambas partes ya individualizadas en este juicio.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 20-4-0263837-1

RIT N° O- 357-2020

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ
TITULAR EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**

